

# PERSPECTIVAS DEL DERECHO NACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS ETNIAS INDÍGENAS

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

SUMARIO: I. *Definición del tema.* II. *Legislación aplicable* III. *Análisis del problema.* IV. *Para mejor ilustrar la situación antes señalada mencionaremos rápidamente algunos ejemplos.* V. *Las artesanías.* VI. *Los organismos oficiales, los fideicomisos y algunas instituciones privadas que auxilian y orientan a las etnias.* VII. *Conclusiones.*

## I. DEFINICIÓN DEL TEMA

*¿Qué debemos entender por patrimonio cultural actual de las etnias indígenas?* Resumiendo, puede decirse que son todos aquellos bienes muebles e inmuebles creados por los aborígenes del país, e incluso los intangibles, tanto comunales como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos, tradicionales o religiosos, principalmente, sean dignos de conservarse y en su caso restaurarse para la posteridad,<sup>1</sup> siempre y cuando su creación o factura corresponda a la época contemporánea, o sea de 1901 en adelante, aunque la técnica ancestral empleada para su confección sea antigua.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

“Reafirmando el respeto a la libertad y plena ciudadanía de los indígenas”, según palabras textuales del licenciado Carlos Salinas de

<sup>1</sup> Cfr. Schroeder Cordero, Francisco Arturo, voz “Patrimonio cultural”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo P-Z, 2a. ed., México, Porrúa Hnos., 1988, pp. 2356-2358.

Gortari, Presidente de la República,<sup>2</sup> ellos y por lo tanto sus bienes de toda índole, comunitarios y particulares, se encuentran sujetos al marco jurídico nacional cuya legislación, para el propósito que nos ocupa, o sea la protección del patrimonio cultural actual de las etnias indígenas, tiene dos instrumentos de positiva efectividad, la Ley Federal sobre Derechos de Autor<sup>3</sup> y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas<sup>4</sup> y su Reglamento,<sup>5</sup> la primera en sus artículos primero y séptimo señala:

Artículo 1o. "La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

Artículo 7o. "La protección a los derechos de autor se confiere con respecto a sus obras, cuyas características corresponden a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) literarias;
- b) científicas, técnicas y jurídicas;
- c) pedagógicas y didácticas;
- d) musicales, con letra o sin ella;
- e) de danza, coreográficas y pantomímicas;

<sup>2</sup> Cfr. Folleto del Instituto Nacional Indigenista sobre la "Iniciativa de decreto que adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el reconocimiento de los derechos culturales de los pueblos indígenas", p. VII. Cfr. Folleto "Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1991-1994", del I.N.I. diciembre de 1990, p. 67.

<sup>3</sup> Cfr. *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, que reforma y adiciona la promulgada el 29-XII-1956, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente Adolfo López Mateos el 4 de noviembre de 1963, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 21 de diciembre del mismo año.

<sup>4</sup> Cfr. *Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, expedida por el Congreso de la Unión el 28 de abril de 1972, promulgada por el Presidente Luis Echeverría Álvarez el mismo día y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de mayo siguiente; dicha Ley fue reformada en sus artículos 33 y 34 y adicionada con el precepto 34 bis según decreto del Congreso del 31 de octubre de 1984, promulgado por el primer mandatario el 5 de noviembre siguiente y publicado en el *Diario Oficial* el día 26 del mismo mes y año, y posteriormente se adicionó con el artículo 28 bis, según decreto del Congreso del 19 de diciembre de 1985, promulgado por el Presidente Miguel de la Madrid, el mismo día, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de enero de 1986.

<sup>5</sup> Cfr. Reglamento de la Ley General sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas expedido y promulgado por el Presidente Luis Echeverría Álvarez el 20 de septiembre de 1975, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 8 de diciembre siguiente.

- f) pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) escultóricas y de carácter plástico;
- h) de arquitectura;
- i) de fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

La segunda, o sea la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en sus artículos 33 y 34, ya reformados, a la letra dicen:

Artículo 33. Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

Artículo 34. Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos.

La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias.

La Comisión se integrará por:

- a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.

Estas son las premisas que jurídica y legalmente amparan aquellos bienes culturales que las etnias indígenas han hecho y hacen en el presente siglo, ya que los realizados por sus ancestros en las épocas prehispánicas y virreinal, así como los del siglo XIX se reputarán como bienes arqueológicos o históricos, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, 35 y 36, respectivamente, de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos ya citada y que no son objeto de este breve ensayo.

### III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Lo que se pretende es preservar, en varios sentidos, tanto el hábitat natural de los miembros de las etnias cuanto su valiosa labor artesanal que generalmente producen con sus manos, dando muestras de notable destreza y sensibilidad, que en muchas ocasiones producen obras o piezas que tienen ya una gran calidad artística y merecen estar consideradas y declaradas como monumentos de esta índole, pero como veremos, ni en un caso ni en otro, se han tomado las medidas necesarias para ejercer las acciones jurídicas correspondientes, dejando a las obras y a sus autores huérfanos de protección legal, además de que, como ordena la Ley sobre Monumentos ya invocada, "las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles, no podrán declararse monumentos artísticos", por lo que al respecto podemos decir, como en el juego de ajedrez, jaque mate.

IV. PARA MEJOR ILUSTRAR LA SITUACIÓN ANTES SEÑALADA  
MENCIONAREMOS RÁPIDAMENTE ALGUNOS EJEMPLOS

a) Por lo que toca a los bienes inmuebles, hay obras que podemos conceptuar como arquitectura vernácula, la cual aún se hace hoy en día, como los cuezcomates<sup>6</sup> o graneros de vistoso diseño y suma utilidad, hechos con materiales humildes pero resistentes, de los que hay excelentes ejemplos en Tetelcingo, Morelos o en Tzicatlán, Puebla o las casas de origen maya en Champotón, Campeche,<sup>7</sup> o la de Huejotapán, Puebla, de piedra, madera y paja, con señero aspecto, o en Canali, Hidalgo, la de amplio techo a dos aguas recubierto con fina teja de gancho, que protege la casa de la abundante lluvia serrana,<sup>8</sup> etcétera, ninguna de ellas ha sido declarada monumento artístico hasta la fecha y de no mediar la declaratoria respectiva no hay protección legal alguna que las defienda contra la ley de la piqueta y cualquier día serán sustituidas por adefesios de concreto, inadecuados y de mal gusto.

b) Pero si se trata de un sitio en el cual se efectúe algún culto religioso, entonces conforme al artículo 27 fracción II de la Constitución, la propiedad del terreno y las construcciones "entrarán en dominio de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto",<sup>9</sup> de ahí la extrañeza que causa el "acuerdo" del gobierno de Nayarit sobre la declaratoria que expidió el gobernador designando como Sitio del Patrimonio Cultural del Grupo Étnico Huichol, ubicado en el municipio de San Blas, al lugar señalado en el Cerro del Vigía, localizado

<sup>6</sup> Cfr. Santamaría, Francisco F. *Diccionario de Mejiicanismos*, 2a. ed., Mejiico, 1974, Editorial Porrúa; voz *Cuescomate*, especie de troje de barro crudo y forma de tinaja, donde los indios guardan sus granos y el maíz en mazorca, p. 332. Cfr. "La arquitectura de México", segundo álbum, *Arquitectura de la Revolución*. Vernácula. Lámina V-10, Tzicatlán, Puebla, *Coscomate*, México, Facultad de Arquitectura de la UNAM, Colegio de Arquitectos de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Instituto Sedue, noviembre de 1986.

<sup>7</sup> *Ibid.*, lámina V-3, *Arquetipos*, Casa de origen maya en Champotón, Campeche. Cfr. Marquina, Ignacio, *Arquitectura prehispánica*, 2a. ed., México, 1964, Instituto Nacional de Antropología e Historia, lámina 19, p. 983.

<sup>8</sup> Cfr. "La arquitectura de México", segundo álbum, *op. cit.*, lámina V-7, Técnicas constructivas.

<sup>9</sup> Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1985, Secretaría de Gobernación, pp. 50 y 51.

en la Isla del Rey, ya que el artículo 4o. de dicho acuerdo textualmente dice: "las construcciones que se hicieren deberán utilizarse sólo y exclusivamente para la protección de objetos que integran las ofrendas"<sup>10</sup> y esto se refiere con claridad a los actos de culto, con las consecuencias relativas, ya vistas y ordenadas por el código fundamental, mismo que además agrega: "Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación", y en el artículo 130 señala: "Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación".<sup>11</sup>

Desgraciadamente *dura lex sed lex* y dado que las etnias están sujetas como cualquier mexicano a la ley suprema y a lo dispuesto por la legislación nacional, deberían seguirse sobre este particular los trámites correspondientes en la susodicha materia de cultos y por otra parte, la Ley Federal de Zonas y Monumentos, determina que los encargados de aplicarla son el Presidente de la República, el secretario de Educación Pública, así como el instituto competente, y no el gobernador de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos 3o. y 5o. del ordenamiento legal invocado;<sup>12</sup> en esto como en todo lo relativo a las expresiones de la fe de cualquier credo religioso, debe obrarse con la prudencia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas para evitar posteriores conflictos y problemas que sin duda surgen después.

## V. LAS ARTESANÍAS

Por cuanto a los bienes muebles, mucho llaman la atención los múltiples casos de indefensión en que se hallan las artesanías de los pueblos indígenas, como son los tejidos a mano que vemos en los morrales de los otomíes en el Valle del Mezquital, Hidalgo, con preciosos di-

<sup>10</sup> Cfr. *Periódico Oficial* del gobierno del estado de Nayarit, 2a. sección, Tepic, Nayarit, sábado 1o. de diciembre de 1990, núm. 44, p. 6.

<sup>11</sup> Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., artículo 130, primer párrafo, p. 140.

<sup>12</sup> Cfr. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, *Diario Oficial de la Federación* del 6 de mayo de 1972.

bujos de águilas bicéfalas de la Casa de Austria, cuyas figuras y combinación de vivos colores es llamativa y agradable; o bien los diseños huicholes de chaquira, usados por ese grupo indígena en sus jícaras ceremoniales, diseños que impune y hábilmente han manejado algunos industriales de pañuelos de papel desechables, haciéndolos en las cajas de cartoncillo que contienen dichos pañuelos y lo hacen además con la advertencia de que tales dibujos son producto de la cultura indígena, pero en cambio no pagan nada a los huicholes; otras veces piratean los bellos diseños de las alfombras de flores de Patamban, Michoacán, o de Huamantla, Tlaxcala, y hace tiempo vimos que las *nearikas* o tablas ceremoniales con una base de madera con cera, sobre la cual se colocan diversas figuras simbólicas de los huicholes, se comercializaron utilizando la técnica de esta etnia pero con figuras de *Walt Disney* o bien de *Batman* u otras imágenes extraterrestres hollywoodenses, distorsionando así nuestra cultura popular, y no hay hasta la fecha disposición legal que proteja las auténticas artesanías, pese a que el artículo 17 de la Ley sobre Monumentos ordena que:

Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente y en su caso se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y en su defecto por el Reglamento de esta Ley.<sup>13</sup>

O sea que se previó la expedición de un ordenamiento legal sobre las artesanías, pero hasta la fecha nada se ha hecho al respecto, y de esta manera las magníficas piezas de Santa Clara del Cobre en Michoacán, fraguadas a golpe de marro sobre la cendrada o cavidad recubierta con carbón de encino, batiendo el cobre como una gran tortilla o buñuelo al rojo vivo, o las piezas de cuerpos globulares creadas sobre la bigornia, o bien por otra parte las exquisitas bateas y los bules recubiertos de maque, pasta finísima que se aplica sobre maderas no resinosas, de Aile, con la técnica de mezclar la tierra teputzuta con grasa obtenida del gusano llamado aje y aplicada con la parte boluda de la palma de la mano y que después se pinta, lográndose objetos de gran calidad y primor, tanto en Uruapan como en Pátzcuaro, Michoa-

<sup>13</sup> *Ibid.*, artículo 17.

cán, como herencia de la obra del gran Obispo que fue don Vasco de Quiroga, quien en el siglo XVI encauzó las artesanías en forma tal que unos pueblos surtían a otros de lo que necesitaban, acorde a la utopía de Tomás Moro, quedan sólo en la leyenda, sin ordenamientos legales que protejan estos objetos verdaderamente artísticos.

## VI. LOS ORGANISMOS OFICIALES, LOS FIDEICOMISOS Y ALGUNAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE AUXILIAN Y ORIENTAN A LAS ETNIAS

a) Los artesanos indígenas se encuentran cotidianamente en la difícil situación legal que hemos visto. El Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (Fonart),<sup>14</sup> otorga créditos a los artesanos para la compra de materias primas, herramientas, etcétera, y adquiere sus productos a precios adecuados con cargo a su patrimonio, ya que los excedentes los venden los interesados a los comerciantes tiburones que se aprovechan de la necesidad económica que padecen aquéllos; el Fonart promueve la difusión cultural de la actividad artesanal a través de concursos, exposiciones, conferencias, publicaciones y venta de dichos productos, que en ocasiones son piezas que deberán catalogarse como obras de arte.

b) Existen también instituciones privadas como la Asociación Mexicana Albert Schweitzer,<sup>15</sup> que trabaja sobre todo en la región mazahua, donde tiene un hospital, en Santa Ana Níchi, pero al mismo tiempo ayuda e impulsa mucho a las etnias con proyectos agropecuarios y de las artesanías; hay desde luego otras, no es la única.

c) El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes,<sup>16</sup> órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, tiene una Dirección de Culturas Populares, misma que se encarga de

<sup>14</sup> El Fonart es un fideicomiso de Nacional Financiera (Nafin), creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 28 de mayo de 1974.

<sup>15</sup> La Asociación Mexicana Albert Schweitzer se constituyó en México a principios de los años setenta y lleva el nombre del notable médico, teólogo, músico y humanista nacido en Keyserberg, Alsacia, Francia (1875-1965), al cual por su elevado humanitarismo en Gabón, África Ecuatorial, le fue otorgado el Premio Nobel de la Paz en 1952, esta Asociación es filial de la Schweitzer Yndianerhilfe de Basilea, Suiza.

<sup>16</sup> El Conaculta por su abreviatura, fue creado por decreto presidencial del 6 de diciembre de 1988, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* al día siguiente.

varios de estos problemas e incluso ha convocado últimamente a un concurso de estudios, investigaciones y tesis profesionales que se relacionen con este tema bajo el título "Costumbres y normas jurídicas de las comunidades étnicas del país", mismo que deberá cerrarse el 30 de junio de 1991.

d) Hace 43 años el Congreso Federal aprobó la creación del Instituto Nacional Indigenista,<sup>17</sup> como organismo especializado para la atención de las etnias, las cuales en número de 56 aproximadamente, viven en nuestra patria hablando sus propias lenguas aborígenes y representan un 11% de la población nacional, razón ésta que de suyo indica la grave y trascendental importancia del problema; el INI trabaja en éstos menesteres, limitado también por su presupuesto, ya que la mies es mucha y pocos los operarios, sin embargo, en el tema que nos ocupa y siguiendo la viva inquietud que ostensiblemente ha manifestado el Primer Mandatario del país.

Al respecto, el INI ha colaborado en la elaboración de un proyecto de iniciativa de reforma constitucional, consistente en la adición de otro párrafo, que vendría a quedar como el primero, del artículo cuarto de la Carta Magna y cuyo texto relativo indica que la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, pero que para mi personal parecer lo siento débil, pues falta reconocer en dicho proyecto antes de lo pluricultural, la esencia multirracial de nuestra patria, la cual es pluriétnica, hecho que no puede soslayarse, por ser la realidad misma, además de que son muy dignos de respeto y reconocimiento los pueblos aborígenes.

e) Durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid, se expidió la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social,<sup>18</sup> que en muchos casos y aspectos puede aplicarse en favor de algunas etnias indígenas y sus integrantes.

f) El Presidente Carlos Salinas de Gortari, al inicio de su gestión creó la Comisión del Programa Nacional de Solidaridad,<sup>19</sup> precisa-

<sup>17</sup> El Iní por sus siglas, responde a la ley de su creación, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente Miguel Alemán el día 10 de noviembre de 1948 y publicada en el *Diario Oficial* del 4 de diciembre del mismo año.

<sup>18</sup> La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social fue expedida por el Congreso Federal el 19 de diciembre de 1985, promulgada por el Ejecutivo Federal al día siguiente y publicada en el *Diario Oficial* del 9 de enero de 1986.

<sup>19</sup> El acuerdo sobre la Comisión del Programa Nacional de Solidaridad lo expidió y

mente para ayudar en forma organizada y eficaz a los núcleos indígenas.

g) Por su parte, el regente del Distrito Federal, creó la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal,<sup>20</sup> misma que en determinados casos puede ser un organismo que preste auxilio útil y práctico a los miembros de las etnias que viven o se encuentran de tránsito en el Distrito Federal, siempre y cuando ellos se acerquen a dicha dependencia del gobierno ciudadano.

h) Es oportuno señalar, que ya se ha reformado el Código Federal de Procedimientos Penales, para que entre otras disposiciones, de ahora en adelante se les designe uno o más traductores a los inodados en la averiguación o proceso penal relativo, cuando no hablen el idioma castellano, y muy especialmente cuando se trata de indígenas pertenecientes a las etnias.<sup>21</sup>

i) Por último, conviene igualmente mencionar el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de Ginebra, Suiza, del 27 de junio de 1989 y protector de los pueblos indígenas, así como su resolución correspondiente.<sup>22</sup>

## VII. CONCLUSIONES

*Primera.* Es necesario admitir que las artesanías, como producto manual de las etnias indígenas, carecen de protección legal y por lo tanto los miembros de dichas etnias están en estado de indefensión frente a la sociedad consumidora de sus productos.

promulgó el primer mandatario del país el 5 de diciembre de 1988 y fue publicado en el *Diario Oficial* del día siguiente.

<sup>20</sup> Acuerdo del Regente Manuel Camacho Solís, expedido el 23 de enero de 1989, publicado en el *Diario Oficial* del día siguiente y en la *Gaceta* oficial del Departamento del Distrito Federal del 6 de febrero del mismo año.

<sup>21</sup> *Cfr.* Decreto del Congreso de la Unión de fecha 20 de diciembre de 1990, promulgado por el Presidente Carlos Salinas de Gortari el día 22 siguiente y publicado en el *Diario Oficial* del 8 de enero de 1991; artículos 28, 124 bis, 128-III, 154, 220 bis, 223, así como en los preceptos relativos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, números 72, 165 bis, 171, 269-III, y 296 bis, principalmente.

<sup>22</sup> Publicación relativa del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Regional de la OIT para la América Latina y El Caribe, Serie Documentos 89/1.

*Segunda.* Consecuencia del anterior aserto es la imperiosa necesidad que hay para que el Congreso de la Unión expida una ley que proteja debidamente a las artesanías mexicanas y a sus productores, a efecto de subsanar esta laguna legal.

*Tercera.* Resulta ya indispensable el estudio y promoción, en su caso, de las declaratorias de monumento artístico, sobre las obras que merezcan dicha categoría conforme a la ley relativa y que no son pocas.

*Cuarta.* Es conveniente apoyar la iniciativa presidencial ya mencionada, con la salvedad antes dicha.